



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento ordinario nº 318/2023

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y procurador: Ramón M^a Guerrero Peramos y Jesús Olmedo Cheli

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina, letrado municipal

SENTENCIA N° 211/24

En Málaga, a 30 de julio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- [REDACTED]

2. [REDACTED]



[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Objeto del recurso c-a y pretensiones que articula la parte recurrente

[Redacted]

Solicita la parte recurrente la declaración de invalidez del acto recurrido y la retroacción de las actuaciones al fin de que en el seno del procedimiento administrativo se le conceda plazo para subsanar el defecto de acreditación de la representación.

2. La resolución administrativa recurrida

[Redacted]

[Redacted]

3. Motivos de impugnación articulados por la parte recurrente



El recurrente, no alegando defecto alguno en el acto notificador del requerimiento de subsanación con apercibimiento de tenerle por desistido, condiciona su validez a la falta de aviso electrónico de puesta a disposición de tal notificación.

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

4. Sobre el aviso de notificación

Aun cuando se considera probada la no remisión del aviso de notificación por la Administración demandada, tampoco se comparten las alegaciones del recurrente sobre su configuración en relación con el acto notificador para el caso de que no se considerara realizado tal aviso.

El art. 41.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que se refiere a las "condiciones generales para la práctica de las notificaciones", dispone:

*6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. **La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.***



En relación con este artículo, el 43.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dispone lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas, organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes enviarán al interesado o, en su caso, a su representante, aviso informándole de la puesta a disposición de la notificación bien en la Dirección Electrónica Habilitada única, bien en la sede electrónica o sede electrónica asociada de la Administración, u Organismo o Entidad o, en su caso, en ambas.

La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

.../...

La STS, 3ª, Secc. 3ª, de 30-05-2022 (rec. 165/2021; ECLI: ES:TS:2022:2187), refiriéndose a este último art. 43.1 que había sido impugnado, declaró – desestimando el recurso – que tiene un carácter claramente instrumental, siendo su objetivo el hacer posible que las notificaciones puedan practicarse en las condiciones que señala el artículo 41 de la Ley 39/2015 en sus distintos apartados.

También la STS, 3ª, Secc. 3ª, de 25-05-2022 (rec. 163/2021; ECLI: ES:TS:2022:2286) se refirió a ello. Los recurrentes consideraban que "...la previsión de que la Administración Pública envíe al interesado los avisos informativos de la puesta a disposición de la notificación, bien en la Dirección Electrónica Habilitada Única o bien en la sede electrónica asociada de la Administración, si no incluyera la expresión "de carácter meramente informativo", permitiría entender que la notificación sería válida pero no necesariamente eficaz, y que solo lo será en el caso de que el administrado ha llegado a tomar conocimiento de su existencia porque ha accedido al buzón, porque se ha recibido en papel, porque se ha recogido personalmente en la Administración, o la ha conocido fehacientemente por otros medios, o tras ser infructuosa la notificación se ha procedido a publicar edictos en el Boletín Oficial".

Frente a ello (considerar que el aviso de notificación afectara no a la validez de la notificación sino a su eficacia), afirmó el TS que "no resulta convincente el argumento de que se causa indefensión, tal como se infiere *mutatis mutandis* del criterio sostenido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 6/2019, de 17 de enero, ya que no cabe eludir la naturaleza específica de "aviso", que constituye un mero recordatorio remitido a la sede electrónica del interesado de la pendencia de la notificación de un acto administrativo, que, en ningún caso, exime a la Administración Pública de notificar dicho acto en legal forma, de modo que quede constancia en las actuaciones de la remisión y la recepción íntegra de la resolución administrativa, así como del momento en que se hicieron".



Y añadió el TS:

En este sentido, cabe significar que no entendemos que la regulación del "aviso", establecida en el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, sea incompatible con la doctrina del Tribunal Constitucional, formulada en relación con el sistema de notificación de los actos procesales a través de "Lexnet", en cuanto no se prevé que el aviso por la Administración sea imprescindible para que se pueda construir la excepción procesal del acto consentido contra el administrado y en favor de la decisión de la Administración", porque lo que exige el principio de seguridad jurídica es que la notificación se practique al interesado de la forma legalmente prevista en los artículos 40, 41 y 42 del citado texto legal, y que, con independencia de que se realice en papel o por medios electrónicos, se garantice plenamente al interesado el conocimiento de la resolución administrativa que le permita utilizar todos los medios de defensa que considere adecuados para defender sus derechos e intereses legítimos.

Por ello, no estimamos que sea pertinente el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, respecto de la previsión contenida en el artículo 41.6 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se sustenta en la infracción del artículo 24 de la Constitución, puesto que de la doctrina expuesta en la mencionada sentencia constitucional 6/2019, de 17 de enero, no existe base para entender que la regulación del "aviso de la puesta a disposición de la notificación", en lo que se refiere a que la falta de practica de este aviso no impedirá que sea considerada plenamente válida la notificación, debido al carácter meramente informativo del aviso, pueda incidir negativamente en el ejercicio del derecho de defensa ante la Administración Pública y en la ulterior vía del procedimiento judicial, en la medida que la previsión legal cuestionada no pone en riesgo las garantías procedimentales ni procesales, en referencia a los actos de comunicación por medios electrónicos, que tiene como objeto que quede constancia fehaciente tanto del hecho de la recepción del acto de comunicación por el destinatario y su fecha, como del contenido del acto administrativo.

Por tanto, el aviso de notificación no condiciona ni la validez del acto de notificación ni su eficacia. Del mismo modo, tampoco puede afirmarse que su ausencia cause, por sí sola, indefensión, pues afirmarlo así, dice el TS, "supondría construir la indefensión sobre un presupuesto que no tiene correspondencia en la ley, como es conceptuar aquel aviso como un elemento integrante del acto de comunicación susceptible de condicionar su validez o al menos la de alguno de sus efectos (preclusión). No es en absoluto así, sino que el acto de comunicación y el aviso, que carece de la garantía de autenticidad, discurren bajo dos regímenes jurídicos distintos que no permiten ser confundidos".

Y tampoco, dice el TS, sería admisible el argumento de que la ausencia de aviso atentaría al principio de confianza legítima. La STC 6/2019 (a la que hemos visto se



remite la Sala 3ª del TS considerando innecesario plantear una nueva cuestión de inconstitucionalidad) se refiere a ello. Recordemos que en la STC 6/2019 se planteaba una cuestión de inconstitucionalidad, entre otros motivos, aduciendo que un graduado social con despacho en Tarragona, albergaba la confianza legítima de que recibiría el aviso por haber cumplido con lo pedido antes por la norma (suministrar una dirección de correo electrónico) y, merced a esa confianza, prescindió de consultar su buzón del sistema Lexnet al que se le remitió, por lo demás correctamente, la notificación de la sentencia del Juzgado de lo Social. Por ese motivo dejó de formalizar en plazo el anuncio del correspondiente recurso de suplicación, al no llegarle dicho aviso y desconocer la práctica de aquella notificación.

El TC, tras las consideraciones ya expuestas referidas a la desvinculación entre el acto de notificación y el aviso de puesta a disposición, que es lo que explica que se diga que la falta del aviso no afecta a la validez de la notificación, y a la ausencia de indefensión, destacó carácter accesorio del aviso, “que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva, sino que exige la utilización del canal electrónico habilitado para el profesional. El inciso final del precepto cuestionado, que separa entonces los efectos jurídicos de la omisión del aviso, respecto de la validez del acto de comunicación, aparece por ello como una medida estrictamente necesaria para asegurar la propia eficacia del sistema de justicia electrónica en su configuración actual”.

Y en cuanto a la manifestación del principio de confianza legítima, recordó el TC que el alegato:

- No se refería a la confianza legítima relacionada con los perjuicios derivados de cambios normativos, en concreto y por ejemplo, “la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, con menoscabo de la seguridad jurídica del art. 9.3 CE”.

- También descartó que se tratara de la confianza legítima que deriva, *ya en el terreno jurisdiccional, de las actuaciones precedentes de un órgano de justicia en el mismo proceso o en otros similares, susceptibles de configurar un criterio previsible de proceder, el cual sin embargo deja de seguirse sin razón que lo justifique y con menoscabo de la posición de una de las partes, lo que también hemos reputado como una quiebra de aquel principio, con vulneración de un derecho fundamental.*

Hago una digresión en este punto, pues en el plano administrativo a este principio se refiere, entre otras, la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 4-11-2013 (rec. 3262/2012;



ECLI:ES:TS:2013:4302) cuando afirma que la Administración queda constreñida a desenvolver la conducta que aquellos actos anteriores hacían prever, no pudiendo realizar otros que los contradigan, desmientan o rectifiquen. Ese principio, el de buena fe, junto con el de protección de la confianza legítima, constituyen pautas de comportamiento a las que, al servicio de la seguridad jurídica, las Administraciones públicas, todas sin excepción, deben ajustar su actuación [véase el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sin que después puedan alterarla de manera arbitraria.

- Consideró el TC, sin embargo, que la confianza legítima a la que se refería el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad más tenía que ver con otra cuestión:



Ahora bien, en el presente caso no puede reclamarse una confianza legítima en la aplicación de un precepto que no existe, pues ninguno de los previstos en la LEC o en la normativa sobre comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Justicia plasman una vinculación o condicionamiento de los efectos propios de las notificaciones procesales practicadas por vía LexNET (o plataforma similar), con la realización del aviso sobre la puesta a disposición de ese acto procesal, en el dispositivo, servicio de mensajería simple o dirección de correo electrónico, facilitado por el profesional interviniente.

Justamente lo que se contempla es lo contrario, y lo hace por dos veces el párrafo tercero del art. 152.2 LEC, en sus incisos primero y tercero, este último cuestionado por el auto de la Sala de lo Social. Tal circunstancia impide considerar la norma objeto de examen como contraria al art. 24.1 CE, desde el prisma del desconocimiento del principio de confianza legítima que se argumenta, pues éste no puede proclamarse a partir de un entendimiento particular del ordenamiento procesal en el que uno o más preceptos deben ser anulados (sin que contradigan la Constitución) solo para facilitar la que se considera una mejor aplicación de otros, o para alcanzar una solución jurídica supuestamente más adecuada o

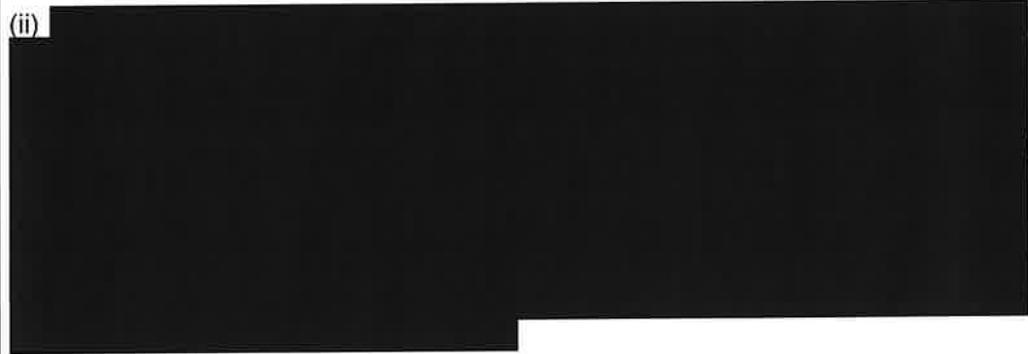


justa, en este caso en orden al cómputo de ciertos plazos procesales.

De esta forma y a modo de recopilación, resultará los siguiente:

(i) Que el aviso de notificación no condiciona ni la validez del acto de notificación ni su eficacia.

(ii)



Tal singularidad consiste en que el demandante de amparo no tuvo conocimiento (o al menos no consta que lo tuviera) de las diferentes comunicaciones que, con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador, le fueron dirigidas por vía electrónica. Además, tampoco fue sabedor de que se le había asignado una dirección electrónica habilitada de oficio ni del contenido del requerimiento cuya desatención propició la incoación del referido procedimiento.

Conforme al panorama normativo reflejado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, dada la actividad ejercida por el demandante de amparo no se cuestiona que este último estuviera obligado a comunicarse electrónicamente con la administración y, en consecuencia, a aceptar las notificaciones que aquella le dirigiera a la dirección electrónica habilitada que le fue asignada de oficio. Tampoco se objeta que la omisión del aviso de notificación que la administración viene obligada a remitir, ex artículo 41.6 LPACAP, no condiciona la validez de la notificación que se practique en la dirección electrónica habilitada. De hecho, en la STC 6/2019, de 17 de enero, FJ 6, este tribunal desestimó, si bien respecto del ámbito procesal, la pretendida inconstitucionalidad del art. 152.2 LEC, en el concreto inciso que prevé que la falta de práctica del aviso tampoco impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Pese a lo expuesto, en el presente supuesto afirmamos que la falta de recepción de los avisos de notificación adquieren particular relevancia, no porque ello determine per se la invalidez de las notificaciones efectuadas en la dirección electrónica habilitada, sino porque esa circunstancia impidió al recurrente tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada; de que, a través de



ese medio fue requerido para que aportara la información reflejada en los antecedentes de esta resolución; y finalmente, de que, ante la falta de respuesta por su parte, le fue incoado un procedimiento sancionador, respecto de cuya tramitación y resolución final fue desconocedor hasta la apertura de la vía de apremio.

(iii) Fuera de supuestos especiales como el anterior, tampoco puede afirmarse que la ausencia del aviso cause, sin más y de manera automática, indefensión, pues afirmarlo así supondría construir la indefensión sobre un presupuesto que no tiene correspondencia en la ley, como es conceptuar aquel aviso como un elemento integrante del acto de comunicación susceptible de condicionar su validez o al menos la de alguno de sus efectos (preclusión). No es en absoluto así, sino que el acto de comunicación y el aviso, que carece de la garantía de autenticidad, discurren bajo dos regímenes jurídicos distintos que no permiten ser confundidos.

Cosa distinta será que no siendo incompatible la regulación del aviso con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, las concretas circunstancias del acto notificador hayan podido producir indefensión efectiva, cuestión que solo puede responderse en atención al caso concreto considerando la idea esencial de que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.

(iv) Tampoco podrá estimarse que su ausencia infrinja el principio de confianza legítima en el sentido que ya se ha expresado: no puede alegarse este principio alegando que puede verse afectada la validez del acto notificador por la confianza en que se produciría el aviso de notificación, pues ello significaría afirmar la confianza legítima en la aplicación un precepto que no existe: el que condiciona la validez del acto notificador a la preexistencia del aviso de notificación.

(v) Lo que exige el principio de seguridad jurídica es que la notificación se practique al interesado de la forma legalmente prevista.

(vi) El aviso de notificación tiene solamente un carácter accesorio “que ayuda o facilita el conocimiento del hecho de haberse practicado un acto de comunicación, pero a cuyo acceso efectivo el aviso no coadyuva”. Este carácter accesorio, sin formar parte de la sustancia del acto notificador, permitirá considerar que, pese a su ausencia, si el acto notificador se ha realizado correctamente, habrá que partir de la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado, siendo carga del recurrente probar lo contrario.

En este sentido, la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 11-4-2019 (rec. 2112/2017;



ECLI:ES:TS:2019:1270), recordando algo que es tan esencial tan esencial como proclamado reiteradamente y no discutido, esto es, que lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado, afirma que las consecuencias de ello serán, básicamente, dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.

Y con base en ello subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios:

- Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

- Notificaciones que han desconocido formalidades de carácter sustancial, entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

- Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado.

Aplicar la doctrina expuesta al “aviso” de notificación (a su ausencia) nos devuelve al mismo razonamiento ya expresado, pues no formando parte tal aviso de la notificación ni afectando a su validez ni a su eficacia, la falta del aviso no supondrá desconocer, por esa sola circunstancia (y a salvo supuestos especiales como el de la STC 84/2022), formalidades sustanciales del acto de notificación. Todo lo más podríamos estar, dado el “carácter accesorio del aviso” (así lo califica el TC en su sentencia 6/2019), ante una “formalidad de carácter secundario” que nos situará en la casilla de salida: aun cuando no se realizara el aviso, la notificación practicada en la sede electrónica (o en la dirección electrónica habilitada única) cumpliendo todos sus requisitos integra una presunción *iuris tantum* de corrección del acto notificador, “presunción que cabe enervar por el interesado de acreditar suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber





actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tampoco procediera con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables". Así lo dice la STS, 3ª, Secc. 2ª, de 16-11-2016 (rec. 2841/2015; ECLI:ES:TS:2016:4991), referida a un supuesto en el que había negligencia en la Mutualidad de Abogados y en el actuar de la Administración tributaria al notificar una liquidación que dio lugar a un posterior apremio (la empleada accedió al documento notificado, cuyas dos primeras páginas estaban en blanco, no continuando su lectura, estando el texto a continuación). El TS, destacando el reproche sancionador que acompaña al recargo de apremio, en la línea en la que una constante jurisprudencia se ha movido cuando se trata de notificación de actos sancionadores en los que se exige a la Administración extremar el celo, y la desproporción entre las consecuencias y la conducta negligente de la empleada en relación con la imperfecta notificación electrónica, para concluir, por las especiales circunstancias del caso concreto, que otra solución colocaría al contribuyente en situación de indefensión – se concedió nuevo plazo para impugnar el acto liquidador -).

(vii)



5. Sobre la cuantía del procedimiento y resolución sobre el fondo

(i)



[REDACTED]

(ii) Procede, al amparo del art. 40.3 LJCA, resolver en esta sentencia la cuestión de la cuantía, que efectivamente es indeterminada pues la pretensión de anulación del acto que ejercita el recurrente no es susceptible de valoración, indeterminación para la que no existe razón jurídica alguna que se sustituya por una cuantía de 100 € (se ignora el por qué de esa cantidad ni la regla aplicada por el recurrente para su fijación).

(iii) Por las razones expuestas, procede desestimar el recurso interpuesto, imponiendo a la parte recurrente las costas causadas en la instancia. Téngase en cuenta que esta sentencia desestimatoria se sustenta en la prueba de haberse realizado por la Administración el aviso de recibo que niega el recurrente haber recibido. Las reflexiones adicionales realizadas en el apartado 4 solo se efectúan con carácter adicional y para el supuesto subsidiario – que no se da - de que no se considerara realizado el aviso de notificación. De no haberse considerado probada la remisión del aviso de notificación, aun cuando la sentencia hubiese sido igualmente desestimatoria, no se habría hecho especial pronunciamiento sobre las costas al considerar la cuestión dudosa en derecho.

FALLO

DESESTIMO [REDACTED]

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: cabe recurso de apelación a interponer en este juzgado para ante la sala TSJ Andalucía (sede Málaga) en el plazo de quince días.



Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

